



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120150001700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: JANETH ESTHER GALVIS JIMENEZ Y NIDIA ROSA RODRIGUEZ VICTOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra inactiva por más de dos años. Sírvase proveer.

Pl Abutez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago fechada 20 de septiembre de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas en calidad de empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, medida que fuere comunicada mediante Oficio No. 0104 fechado 27 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120150001700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: JANETH ESTHER GALVIS JIMENEZ Y NIDIA ROSA RODRIGUEZ VICTOR.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 667-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 9 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120150001700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: JANETH ESTHER GALVIS JIMENEZ Y NIDIA ROSA RODRIGUEZ VICTOR.

Malambo, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1295AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA
Carrera 10A No. 35 - 73, Edificio Mariscal (Centro, Plazoleta Benkos Biohó)
Cartagena - Bolívar

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2015-00017-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: JANETH ESTHER GALVIS JIMENEZ C.C. 45483271
NIDIA ROSA RODRIGUEZ VICTOR C.C. 45691464

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de agosto de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas en calidad de empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, medida que fuere comunicada mediante Oficio No. 0104 fechado 27 de febrero de 2015. Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

